

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00328

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00328, informando que se encuentra vencido el término concedido sin que se allegara ninguna comunicación. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que la parte actora guardo silencio respecto del requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual y atendiendo lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a tramitar el expediente recibido y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión principal contenida en el numeral 1, la 1 pretensión subsidiaria de primer nivel así como la 2 pretensión subsidiaria de segundo nivel exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. No se señala la dirección electrónica de la demandada.
4. No se establece la clase de proceso.
5. Se elevan pretensiones en contra de una entidad que se encuentra extinta y no fue convocada como parte pasiva de la presente acción.
6. Los numerales 3, 5, 6 y 8 a 10 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
7. No allegó la convención colectiva relacionada en el acápite de pruebas documentales. Conforme al N° 9. Art. 25 del C.P.T. y S.S.
8. No se allega la reclamación administrativa respecto de las pretensiones principales contenidas en los numerales 1 a 4, al igual que las subsidiaria de primer nivel 3 a 8, y la 2 pretensión subsidiaria de segundo nivel, conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S.
9. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a la demandada, vía correo electrónico. Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f8b99be8bf7eed1dc03622a8010a34f173027db94fd86c75defa49704dc665

Documento generado en 09/08/2021 04:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>